TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-0820

(Antes Ley 19044)

Sanción: 20/05/1971

Promulgación: 20/05/1971

Publicación: B.O. 18/06/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

ARTICULO 1.- Acéptase y pónese en vigor la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 sobre "Asistencia Mutua Administrativa", cuyo texto adjunto forma parte de la presente, con reserva de reciprocidad estricta en el sentido de que con relación a quienes hubieren aceptado o aceptaren con reservas dicha Recomendación, únicamente, se formulan exactamente las mismas reservas con carácter recíproco.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, notificará de inmediato al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera lo dispuesto en el párrafo precedente, como así también que la aceptación incluye, sin exclusiones, los tipos de infracción enumerados en la Nota a la Recomendación de que se trata.

ARTICULO 2.- La Administración Nacional de Aduanas, en ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes aduaneras, dictará las normas complementarias y de aplicación necesarias para implementar las disposiciones de la presente ley.

LEY O-0813

(Antes Ley 19044)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1°	Art. 1° del texto original
2°	Art. 7° del texto original

Artículos suprimidos:

Artículos 4, 5, 6 y 8: Objeto cumplido

ORGANISMOS

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Administración Nacional de Aduanas

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1953 SOBRE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA-

- 1. En la medida de lo posible, los Estados Miembros harán coincidir los horarios de apertura y las atribuciones de las correspondientes oficinas aduaneras situadas en sus fronteras comunes.
- 2. A requerimiento especial de la Administración aduanera de un Estado Miembro, la Administración aduanera de otro Estado Miembro establecerá, en la medida en que le fuere posible, una vigilancia especial sobre:
- a) los determinados envíos de mercaderías que el Estado Miembro requirente señalare como involucrados en un importante tráfico de

contrabando con destino al territorio de dicho Estado Miembro;

- b) la entrada en y la salida de su territorio de toda persona con reputación de dedicarse al contrabando;
- c) los vehículos, barcos o aeronaves sospechados de ser empleados para el contrabando.
- 3. a) la Administración aduanera de un Estado Miembro comunicará, a requerimiento especial de la Administración aduanera de otro Estado Miembro, tan pronto y con el mayor detalle que le fuere posible, toda información pertinente que estuviere a su disposición con respecto a una infracción a las leyes aduaneras que estuviere siendo objeto de una investigación por parte de la Administración requirente;
- b) las Administraciones aduaneras de los Estados Miembros se comunicarán entre sí, tan pronto y con el mayor detalle que les fuere posible, toda información con respecto a nuevos medios o métodos de fraude aduanero, como así también las copias de los informes especiales o de los estudios elaborados por sus Servicios de Investigación relativos a clases especiales de fraude aduanero y que fueren susceptibles de resultar de utilidad para los otros Estados Miembros.
- 4. Las Administraciones aduaneras de los Estados Miembros intercambiarán listas con indicación de las clases de mercaderías conocidas como objeto de fraude aduanero, sea en la importación a o ya en la exportación desde sus territorios.
- 5. Las Administraciones aduaneras de los Estados Miembros adoptarán

las disposiciones que les fueren mutuamente satisfactorias para que sus Servicios de Investigación mantengan relaciones personales y directas con el fin de promover la realización de los objetivos generales contemplados por esta Recomendación.

6. La documentación y las informaciones recibidas serán consideradas como confidenciales y no serán comunicadas sino al funcionario o a los funcionarios directamente interesados.

EL CONSEJO RECOMIENDA, ADEMAS, que los Estados Miembros, tomando en consideración ciertas particularidades de su ubicación geográfica y de su legislación nacional, examinen mutuamente la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, con el fin de desarrollar aún más la asistencia mutua en materia aduanera.

EL CONSEJO SOLICITA a los Estados Miembros que aceptaren la presente Recomendación que notifiquen su aceptación al Secretario General y le indiquen al mismo tiempo las clases de infracciones a los cuales la aplicarán.

NOTA

- (L) Si bien no establece, por el momento, una definición precisa de las infracciones a las leyes aduaneras, el Consejo estima que, para la aplicación de la Recomendación, pueden ser consideradas como tales, entre otras, las siguientes infracciones, en cuanto fueren de la competencia de las Administraciones aduaneras:
- a) el contrabando y los fraudes relativos a los derechos e impuestos percibidos sobre la importación o la exportación;
- b) las infracciones a las prohibiciones y a las restricciones impuestas con el fin de asegurar un control aduanero más eficaz (por ejemplo, limitación de la importación de un producto

determinado por un lugar de introducción también determinado);

- c) los fraudes a las licencias de importación o exportación;
- d) las infracciones a las leyes y reglamentos sobre control de cambios, en cuanto se refieran a las mercaderías.

El texto corresponde al original.